RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 151-2019-OS/CD

Lima, 18 de setiembre de 2019

CONSIDERANDO:

Que, Osinergmin, dentro de su ámbito de competencia, ejerce la función normativa contemplada en el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la cual comprende la facultad de dictar normas que regulen los procedimientos a su cargo. Ello se complementa con lo establecido en el artículo 21 de su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, que establece que Osinergmin dicta de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones; siendo que estos reglamentos y normas podrán definir los derechos y obligaciones de las entidades y de éstas con sus usuarios;

Que, Osinergmin en ejercicio de su función reguladora es competente para fijar las respectivas tarifas de generación y transmisión eléctrica, de conformidad con la citada Ley N° 27332, el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ("LCE") y la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica. Por su parte, el literal h) del artículo 22 del Reglamento de la LCE, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, establece como función del Regulador, "emitir las directivas complementarias para la aplicación tarifaria";

Que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el diario oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, debidamente sustentados. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas, los cuales de conformidad con el artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin, no tendrán carácter vinculante ni darán lugar a procedimiento administrativo;

Que, en atención a lo señalado, corresponde publicar en el diario oficial El Peruano y en la página Web de Osinergmin la resolución que dispone la publicación del proyecto de norma "Condiciones de Aplicación de los Precios de Generación y Transmisión", que sustituirá a las disposiciones establecidas en la Resolución N° 015-95 P/CTE y modificatorias;

Que, se han emitido los Informes N° 0408-2019-GRT y N° 0409-2019-GRT elaborados por la División de Generación y Transmisión y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los cuales, complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; el

Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; en el Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 27-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Disponer la publicación en el portal de internet de Osinergmin http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx, del proyecto de resolución que aprueba la norma "Condiciones de Aplicación de los Precios de Generación y Transmisión Eléctrica", conjuntamente con su exposición de motivos y los Informes Nº 0408-2019-GRT y Nº 0409-2019-GRT, que forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°. - Definir un plazo de treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución, a fin de que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias a la Gerencia de Regulación de Tarifas (GRT) de Osinergmin, ubicada en la Avenida Canadá N° 1460, San Borja, Lima. Las opiniones y sugerencias también podrán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: CondPGT@osinergmin.gob.pe. La recepción de las opiniones y sugerencias en medio físico o electrónico, estará a cargo de la Sra. Carmen Ruby Gushiken Teruya. En el último día del plazo, sólo se podrán remitir, para el respectivo análisis, los comentarios, hasta las 05:30 p.m. en cualquiera de los medios antes indicados.

Artículo 3°. – Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo

ANEXO

PROYECTO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° XXX-2019-OS/CD

Lima, de de 2019

CONSIDERANDO:

Que, Osinergmin, dentro de su ámbito de competencia, ejerce la función normativa contemplada en el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la cual comprende la facultad de dictar normas que regulen los procedimientos a su cargo. Ello se complementa con lo establecido en el artículo 21 de su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, que establece que Osinergmin dicta de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones; siendo que estos reglamentos y normas podrán definir los derechos y obligaciones de las entidades y de éstas con sus usuarios;

Que, Osinergmin en ejercicio de su función reguladora es competente para fijar las respectivas tarifas de generación y transmisión eléctrica, de conformidad con la citada Ley N° 27332, el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ("LCE") y la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica. Por su parte, el literal h) del artículo 22 del Reglamento de la LCE, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, establece como función del Regulador, "emitir las directivas complementarias para la aplicación tarifaria";

Que, mediante la Resolución N° 015-95-P/CTE se fijaron las condiciones de aplicación de las Tarifas en Barra con el objetivo de definir los criterios y procedimientos para aplicar los Precios en Barra a las ventas de energía de Generador a Distribuidor conforme lo establece el inciso d) del artículo 43 de la LCE. Por su parte, la metodología para la aplicación de las tarifas por la actividad de transmisión eléctrica, se han definido en las resoluciones tarifarias de transmisión, para su respectivo periodo de vigencia;

Que, mediante la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, se reformó el mecanismo de venta de energía de Generadores a Distribuidores, para el Servicio Público de Electricidad, estableciéndose que las ventas de energía se podrían efectuar mediante: a) Contratos sin licitación, cuyos precios no podrán superar a los Precios en Barra a que se refiere el artículo 47 de la Ley de Concesiones Eléctricas; o, b) Contratos resultantes de licitaciones, donde los precios son firmes y resultado de los procesos de licitación de suministro;

Que, además, la Ley N° 28832 modificó, entre otros, la normativa de la actividad de transmisión en lo referente a la remuneración de las instalaciones de transmisión, por lo que, se requiere establecer criterios de aplicación de las tarifas de transmisión de carácter general que no se encuentran establecidos en otras normas de rango superior;

Que, por lo expuesto, resulta necesaria la emisión de una nueva norma que establezca las condiciones de aplicación de los precios de generación y transmisión, la cual comprenderá, entre

otros aspectos, los siguientes: i) la forma de facturación de la potencia y energía; ii) condiciones de medición; iii) la facturación de energía reactiva; iv) las opciones de tarifas de los usuarios regulados que se conectan a instalaciones de Muy Alta Tensión (MAT) y Alta Tensión (AT); y v) la regulación de los peajes de transmisión;

Que, en atención a lo señalado en el considerando precedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y en el artículo 14 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, mediante Resolución N° -2019-OS/CD publicada en el diario oficial El Peruano, se dispuso la publicación del proyecto de norma "Condiciones de Aplicación de los Precios de Generación y Transmisión", a fin de que los interesados remitan sus comentarios y sugerencias, en un plazo de treinta (30) días calendario;

Que, los comentarios y sugerencias presentados han sido analizados en los informes que sustentan la presente decisión, habiéndose acogido aquellos que contribuyen con el objetivo de la norma, correspondiendo la aprobación de la citada norma;

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° … -2019-GRT y el Informe Legal N° … -2019-GRT elaborado por la División de Generación y Transmisión y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los cuales, complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; en el Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° … -2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Norma "Condiciones de Aplicación de los Precios de Generación y Transmisión", que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- Derogar la Resolución N° 015-95 P/CTE.

Artículo 4°.– Disponer la entrada en vigencia de la presente resolución el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el Informe N° … -2019-GRT y el Informe Legal N° … -2019-GRT, en la página Web de Osinergmin: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx.

Norma

"Condiciones de Aplicación de los Precios de Generación y Transmisión Eléctrica"

Artículo 1º.- OBJETIVO

La presente norma tiene por objeto establecer las condiciones de aplicación de los precios de generación y transmisión para los suministros de energía eléctrica a que se refieren los literales c), d) y e) del artículo 43 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 2º.- ALCANCES

Están comprendidos dentro del alcance de la presente norma, los agentes y las actividades, vinculados a:

a) Las ventas de electricidad de Generador a Distribuidor, destinadas al Servicio Público de Electricidad, que se efectúan mediante los contratos a que se refiere el literal a) del numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 28832.

b) Las ventas de electricidad a los Precios a Nivel de Generación para los Usuarios Regulados definidos según el artículo 1° de la Ley N° 28832 ubicados en MAT y AT conectados al sistema de transmisión.

c) Los peajes de los Sistemas de Transmisión.

Artículo 3º.- BASE LEGAL

3.1 Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

3.2 Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica y sus reglamentos.

3.3 Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM.

3.4 Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

3.5 Norma "Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión" aprobada mediante Resolución N° 217-2013-OS/CD ("Norma Tarifas").

En todos los casos, se incluyen las normas modificatorias, sustitutorias y complementarias a los dispositivos citados.

Artículo 4º.- DEFINICIONES

Para efectos de la presente norma, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

4.1 **Áreas de Demanda:** Definidas en el numeral 3.2 de la Norma "Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión", aprobada por Resolución N° 217-2013-OS/CD o la que la sustituya.

4.2 **Barra de Referencia de Generación (BRG):** Barra contenida en el listado de las BRG publicadas anualmente en la resolución de fijación de precios en barra.

4.3 **Barras de Entrega y Medición:** Son los puntos del sistema eléctrico preparados para entregar y/o retirar energía eléctrica donde se inician las instalaciones de la Distribuidora.

4.4 **Demanda Máxima Mensual:** Demanda mensual de potencia del Usuario integrada en períodos sucesivos de quince minutos coincidente con la máxima demanda en las Horas de Punta del SEIN.

4.5 **Energía Asociada:** Cantidad de energía activa (MWh) asociada hasta el límite de la Potencia Contratada que el Generador se compromete a suministrar al Distribuidor en cada Barra de Entrega y Medición.

4.6 **Factores de Pérdidas Medias de Energía (FPMdE):** Determinados conforme al capítulo cuarto de la Norma Tarifas.

4.7 **Factores de Pérdidas Medias de Potencia (FPMdP):** Determinados conforme al capítulo cuarto de la Norma Tarifas.

4.8 **Horas de Punta (HP):** Período comprendido entre las 18:00 y las 23:00 horas, con las excepciones previstas en la Norma "Opciones Tarifarias de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final", aprobada mediante Resolución N° 206-2013-OS/CD, o la que lo sustituya.

4.9 **Horas Fuera de Punta (HFP):** Periodo no comprendido en las Horas de Punta.

4.10 **Período de Punta Reactiva:** Corresponde al intervalo de tiempo comprendido entre las 10:00 y 12:00 horas más el intervalo entre las 18:00 y 23:00 horas.

4.11 **Período Fuera de Punta Reactiva:** Comprende el intervalo de tiempo no comprendido en el período de punta reactiva, en el término de un día.

4.12 **Potencia Contratada:** Potencia máxima (MW) a suministrar acordada contractualmente entre el Generador y el Distribuidor, en cada Barra de Entrega y Medición.

4.13 **Precio Medio:** Precio equivalente único por concepto de venta o compra de energía y potencia con un factor de carga y estructura de consumo típico.

4.14 **Suministro:** Es el punto de conexión eléctrica o entrega de energía al Usuario Regulado definidos según el artículo 1° de la Ley N° 28832 conectado en el nivel de tensión MAT o AT.

4.15 **Resolución de Tarifas en Barra:** Corresponde a la resolución que fija los Precios en Barra, así como los procedimientos de su aplicación.

4.16 **Resolución de Transmisión Secundaria y Complementaria:** Corresponde a la resolución que fija las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y Sistema Complementarios de Transmisión (SCT), así como los procedimientos de su aplicación.

4.17 **Usuarios:** Consumidores finales de electricidad localizados en el Perú.

4.18 **Usuarios Libres:** Usuarios no sujetos a regulación de precios por la energía o potencia que consumen

4.19 **Usuarios Regulados:** Usuarios sujetos a regulación de precios por la energía o potencia que consumen.

Los términos no comprendidos en el presente artículo, tendrán el significado previsto en el marco normativo citado en el artículo 3 precedente.

Artículo 5º.- CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LOS PRECIOS DE GENERACIÓN

A) *Precios en Barra*

5.1 Condiciones de aplicación de generador a distribuidor a Precios en Barra

5.1.1 Criterios para asignar una barra como BRG

Osinergmin determina la lista de BRG utilizando los criterios siguientes:

a) Formar parte de las barras del Sistema Principal o Sistema Garantizado de Transmisión; y/o,
b) Formar parte de las barras del Sistema Secundario o Complementario de Transmisión, cuando desde estas barras se alimenten sistemas eléctricos del distribuidor y correspondan al nivel de mayor tensión de este.

5.1.2 BRG a considerar para efectos del cálculo de Precios en Barra en las Barras de Entrega y Medición

Para efectos de establecer los Precios en Barra aplicables en las Barras de Entrega y Medición, se debe utilizar la BRG que, luego de realizado el proceso de expansión de Precios en Barra, permita minimizar el Precio Medio de abastecimiento requerido para un consumo con factor de carga mensual igual a 55%, estructura de compra de 35% de energía en horas de punta y 65% de energía en horas fuera de punta.

5.1.3 Metodología de expansión de precios a las Barras de Entrega y Medición del Distribuidor

Para los contratos entre Generador y Distribuidor a precios en barra estos deben establecer como Barras de Entrega y Medición aquellas consideradas como BRG desde las cuales inician las instalaciones del Distribuidor.

Para los casos en que la Barra de Entrega y Medición no sea una BRG, la expansión de los precios de energía y potencia utilizarán los actores de pérdidas medias, definidos en la Resolución de Transmisión Secundaria y Complementaria, de la siguiente forma:

a) Para el proceso de la expansión de los Precios de Energía de la BRG hacia las Barras de Entrega y Medición, se debe multiplicar dicho precio por los Factores de Pérdidas Medias de Energía (FPMdE), de acuerdo con el nivel de tensión y el Área de Demanda donde se ubica las Barras de Entrega y Medición, agregando a este producto, en el caso corresponda el Cargo de Peaje Secundario por Transmisión Equivalente en Energía (CPSEE) correspondientes a los contratos BOOT.

b) Para el proceso de la expansión de los Precios de Potencia de la BRG hacia las Barras de Entrega y Medición, se debe multiplicar dicho precio por los Factores de Pérdidas Medias de Potencia (FPMdP), de acuerdo con el nivel de tensión y el Área de Demanda donde se ubica las Barras de Entrega y Medición.

La expansión de precios, debe considerar la generalidad del nivel de tensión de la Barra de Entrega y Medición (MAT, AT y AT/MT) según el sistema eléctrico equivalente indicado en el numeral 19.5 del capítulo cuarto de la Norma Tarifas.

En el Anexo 1 se establece la forma de expansión de precios.

5.2 Condiciones de Facturación de Generador a Distribuidor a Precios en Barra

5.2.1 Equipos de medición y registro en las Barras de Entrega y Medición de energía y potencia.

a) En caso de existir equipos de medición y registro de demanda en las Barras de Entrega y Medición, éstos podrán ser empleados para el registro de los consumos materia de compraventa. Si estos equipos son de propiedad de un tercero, las partes deberá formalizar con el propietario el derecho de uso de los mismos.

b) En el caso de no existir equipos de medición y registro de demanda en cada Barra de Entrega y Medición, su adquisición e instalación será obligatoria y pactado mediante acuerdo entre las partes. Asimismo, cada uno de las partes podrá instalar en cada Barra de Entrega y Medición, los equipos de medición que consideren necesarios para ser utilizados como respaldo de los equipos de medida principales, corriendo por cuenta de ellas los gastos de adquisición, instalación y mantenimiento correspondientes.

c) Tanto el Generador como el Distribuidor tendrán acceso a los equipos de medición para su inspección. La lectura y registro de la medición será parte del servicio de ofrecido por el Generador. Lo anterior será igualmente aplicable en el caso de más de un suministrador.

5.2.2 Facturación de la potencia

a) Para la facturación de la potencia en cada Barra de Entrega y Medición, se multiplicará la Demanda Máxima Mensual, hasta la Potencia Contratada, por el Precio de Potencia de Punta en las Barras de Entrega y Medición, vigente al mes que se factura. Estos precios no podrán ser superiores a los precios en barra vigentes.

b) La Demanda Máxima Mensual en cada Barra de Entrega y Medición es la máxima demanda registrada, en períodos sucesivos de quince (15) minutos, coincidente con la máxima demanda de Horas de Punta.

5.2.3 Obligación del Generador de suministrar potencia hasta la Potencia Contratada

a) La Potencia Contratada determina el límite de responsabilidad del Generador de abastecer el suministro del Distribuidor.

b) Para los efectos de lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 28832, se tomará en cuenta la Potencia Contratada.

5.2.4 Requerimientos de potencia por encima de la Potencia Contratada

Los requerimientos de potencia (y energía asociada) por encima de la Potencia Contratada no serán responsabilidad de abastecimiento por parte del Generador.

5.2.5 Facturación de Energía Asociada

a) La facturación de la Energía Asociada en cada Barra de Entrega y Medición, será igual al producto del consumo efectivo de energía en Horas de Punta u Horas Fuera de Punta del Distribuidor en cada Barra de Entrega y Medición, por el Precio de Energía en Horas de Punta o en Horas Fuera de Punta en las Barras de Entrega y Medición según corresponda, vigentes al mes que se factura. Estos precios no podrán ser superiores a los precios en barra vigentes.

b) En caso la Energía hubiera sido suministrada por varios Generadores, la facturación de la Energía Asociada será repartida en forma proporcional a la Potencia Contratada por cada suministrador.

c) La Energía Asociada se facturará como máximo a los Precios en Barra correspondientes.

5.3 Facturación por el exceso de energía reactiva

Se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

a) En el Período de Punta Reactiva, el Distribuidor tendrá un cargo por consumo de energía reactiva inductiva que será dependiente del porcentaje que ésta represente respecto a la energía activa consumida en el mismo período. Los porcentajes serán agrupados por bloques dentro de los siguientes límites:

Sistemas Eléctricos	Bloques	Rangos de Energía Reactiva
SEIN	Primero	Mayor a 25% y menor o igual a 37%
	Segundo	Mayor a 37% y menor o igual a 50%
	Tercero	Mayor a 50%
Sistemas Aislados	Primero	Mayor a 40%

b) El consumo de energía reactiva inductiva, dentro de los rangos especificados por cada bloque, será facturado como exceso, de acuerdo a los cargos que serán establecidos en la respectiva Resolución de Tarifas en Barra.

c) Los consumos por debajo del límite inferior del primer bloque serán sin cargo alguno.

d) En el Período Fuera de Punta Reactiva, el Distribuidor no tendrá derecho al consumo de energía reactiva capacitiva; en caso de producirse un consumo capacitivo en el período fuera de punta, el mismo se facturará como exceso, de acuerdo a los cargos que serán establecidos en la respectiva Resolución de Tarifas en Barra.

e) Los excesos incurridos en el consumo de energía reactiva inductiva serán facturados descomponiendo el exceso total en los bloques respectivos y aplicando a cada uno los cargos establecidos.

f) Los cobros efectuados por los Generadores por concepto de Compensación Reactiva Inductiva o Capacitiva, servirán para cubrir los costos por compensación efectuados por los generadores y transmisores del sistema, de acuerdo a lo previsto en el artículo 108 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

g) Cuando el suministro fuese abastecido por dos o más Generadores la recaudación proveniente de la energía reactiva será abonada por el Distribuidor a cada Generador proporcionalmente a sus Potencias Contratadas.

B) Precios a Nivel Generación de Usuarios Regulados

5.4 Opciones Tarifarias aplicables a los Usuarios Regulados ubicados en MAT y AT, conectados directamente al Sistema Secundario de Transmisión o Sistema Complementario de Transmisión de propiedad del Distribuidor

a) Las opciones tarifarias para Usuarios Regulados de MAT y AT conectados directamente al Sistema de Transmisión de propiedad del Distribuidor son las siguientes:

Opción Tarifaria MAT/AT	Sistema y Parámetros de Medición	Cargos de Facturación
Muy Alta Tensión		
MAT-R	Medición de dos energías activas y una potencia activa (2E1P) Energía (kW.h): Punta y Fuera de Punta Potencia (kW): Demanda Máxima Mensual. Medición de energía reactiva (kVAR.h).	a) Cargo por energía activa en horas de punta (S/. /kW.h). b) Cargo por energía activa en horas fuera de punta (S/. /kW.h). c) Cargo por potencia activa de generación (S/./kW–mes). d) Cargo por energía reactiva (S/./kVAR.h).
Alta Tensión		
AT-R	Medición de dos energías activas y una potencia activa (2E1P) Energía (kW.h): Punta y Fuera de Punta	a) Cargo por energía activa en horas de punta (S/. /kW.h).

Opción Tarifaria MAT/AT	Sistema y Parámetros de Medición	Cargos de Facturación
	Potencia (kW): Demanda Máxima Mensual. Medición de energía reactiva (kVAR.h).	b) Cargo por energía activa en horas fuera de punta (S/. /kW.h). c) Cargo por potencia activa de generación (S/./kW–mes). d) Cargo por energía reactiva (S/./kVAR.h).

Los precios de energía y potencia aplicables serán los Precios a Nivel Generación conforme lo establece el numeral 29.3 del artículo 29° de la Ley 28832, debiendo facturarse conforme a lo siguiente:

I. Para la facturación de la potencia para cada Suministro, se multiplicará la Demanda Máxima Mensual del Usuario Regulado, por el precio de potencia a Nivel Generación en el Suministro, vigente al mes que se factura.

II. La Demanda Máxima Mensual para cada Suministro es la demanda registrada, en períodos sucesivos de quince (15) minutos, coincidente con la máxima demanda de Horas de Punta del SEIN determinada por el COES.

III. La facturación de la energía para cada Suministro, será igual al producto del consumo efectivo de energía en Horas de Punta u Horas Fuera de Punta del cliente regulado, por el precio de energía de Horas de Punta o en Horas Fuera de Punta a Nivel Generación en el Suministro, según corresponda, vigentes al mes que se factura.

IV. La facturación de energía reactiva deberá realizarse aplicando el artículo 16° de la Norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final", aprobada mediante Resolución N° 206-2013-OS/CD, o la que la modifique o sustituya.

La metodología a utilizar para establecer los precios en los Suministros ubicados en MAT y AT, será aquella contemplada en la Resolución de Tarifas en Barra, para tal efecto se utilizarán los peajes y el factor de pérdidas medias definidos en la Resolución de Transmisión Secundaria y Complementaria.

En el Anexo 2 se establece el método de aplicación a los Usuarios Regulados.

b) Para los aspectos no contemplados en la presente norma, será de aplicación todo lo dispuesto en la Norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final", aprobada mediante Resolución N° 206-2013-OS/CD y modificatorias, o aquella que la sustituya.

Artículo 6º.- CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LOS PEAJES DE TRANSMISIÓN

6.1 Aplicación de los Cargos por Peajes del Sistema Principal y Garantizado de Transmisión

a) Los Cargos de los Peajes por Conexión Unitario y de los Peajes de Transmisión Unitarios que forman parte del Precio de la Potencia en Barra son recaudados, según corresponde, por los Generadores integrantes del COES, a través de las ventas de potencia que realizan el Distribuidor o directamente a Usuarios Libres, lo que deberán transferir a los respectivos titulares de las instalaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 137º del Reglamento de la LCE y los procedimientos de liquidación correspondientes establecidos por el Osinergmin o el COES.

b) Los montos a facturarse por aplicación de los Cargos de los Peajes por Conexión Unitario y de los Peajes de Transmisión Unitarios, resultan de multiplicar estos cargos por el valor de la potencia facturada según el numeral 5.2.2 de la presente norma.

6.2 Aplicación de los Peajes del Sistema Secundario y Complementario de Transmisión

a) Los Peajes por SST y SCT correspondientes a una determinada Área de Demanda, incluyendo los del Área de Demanda 15, y la parte del CPSEE correspondiente a un SSTL específico que debe ser pagado por la demanda ubicada en esta, son recaudados por los suministradores (Generador o Distribuidor) a través de las ventas de energía al consumidor final (Usuarios Libres y/o Regulados), lo cual deberá ser transferido a los respectivos titulares de las áreas de demanda correspondiente según los procedimientos de liquidación correspondientes.

b) En caso existan dos o más valores de peaje actualizado vigentes en un mismo mes, estos se deben ponderar según el número de días de vigencia de cada uno, de tal forma de tener un único valor de peaje a aplicar por cada mes.

c) Para efectos de la recaudación de los Peajes por SST y SCT de un Área de Demanda, se debe utilizar las ventas de energía a los Usuarios ubicados en niveles de tensión de MAT, AT o MT (siempre que estén conectados directamente en la barra equivalente AT/MT). Dicha cantidad de energía se debe multiplicar por el Peaje de los Sistemas de Transmisión Secundario y Complementario, según el nivel de tensión y Área de Demanda, debidamente actualizado y ponderado de ser el caso. Finalmente, el monto a recaudar corresponde al valor resultante (en soles) de dicho producto y redondeado a dos decimales.

d) En caso que los Usuarios estén ubicados en niveles de tensión MT o BT de una red de distribución, para la recaudación de los Peajes por SST y SCT se debe utilizar la venta de energía reflejada a la barra del sistema equivalente AT/MT. Para esto se debe multiplicar dicho valor de energía por el Factor o Factores de Expansión de Pérdidas de Energía de distribución (MT y BT de ser el caso) según el nivel de tensión y el sector típico correspondiente. El valor de energía resultante se debe redondear sin decimales (cero dígitos decimales).

   Una vez establecida la energía en la barra equivalente AT/MT se debe multiplicar dicho valor por el Peaje de los Sistemas de Transmisión Secundario y Complementario, según el nivel de tensión (MT) y Área de Demanda, debidamente actualizado y ponderado de ser el caso[3]. Finalmente, el monto recaudado corresponde al valor resultante (en soles) de dicho producto y redondeado a dos decimales.

e) En los Sistemas Aislados no se aplican los Cargos de los Peajes Sistema Secundario y Complementario de Transmisión

La remisión de la información de recaudación y trasferencias se rige según lo establecido en la Norma de Liquidación Anual aprobada mediante Resolución N° 261-2012-OS/CD o aquella que la modifique o reemplace.

En el Anexo 3 se establece la forma de aplicación de los peajes del Sistema Secundario y Complementario de Transmisión a Usuarios Regulados y Libres.

Disposición Final

Única. - El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones previstas en el presente procedimiento serán sancionados por Osinergmin según la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

Anexo 1

Diagrama	Expansión de precio de Generador a Distribuidor		
	Precio de Energía en Hora de Punta (Ctm S/./kWh)	Precio de Energía en Hora Fuera de Punta (Ctm S/./kWh)	Precio de Potencia (Ctm S/./kWh)
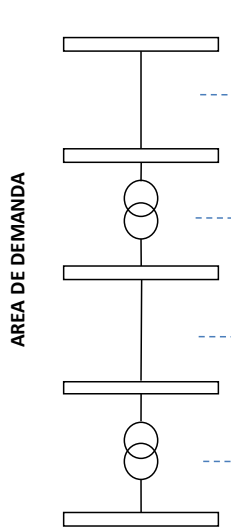	$PEBP_0 = PEMP$	$PEBF_0 = PEMF$	$PPB_0 = PPM+PCSPT+PTSGT$
	$PEBP_1 = PEBP_0 * FPMdE_{MAT}$	$PEBF_1 = PEBF_0 * FPMdE_{MAT}$	$PPB1 = PPB0 * FPMdPMAT$
	$PEBP_1 = PEBP_0 * FPMdE_{MAT} * FPMdE_{MAT/AT}$	$PEBF_1 = PEBF_0 * FPMdE_{MAT} * FPMdE_{MAT/AT}$	$PPB_1 = PPB_0 * FPMdP_{MAT} * FPMdP_{MAT/AT}$
	$PEBP_1 = PEBP_0 * FPMdE_{MAT} * FPMdE_{MAT/AT} * FPMdE_{AT}$	$PEBF_1 = PEBF_0 * FPMdE_{MAT} * FPMdE_{MAT/AT} * FPMdE_{AT}$	$PPB_1 = PPB_0 * FPMdP_{MAT} * FPMdP_{MAT/AT} * FPMdP_{AT}$
	$PEBP_1 = PEBP_0 * FPMdE_{MAT} * FPMdE_{MAT/AT} * FPMdE_{AT} * FPMdE_{AT/MT}$	$PEBF_1 = PEBF_0 * FPMdE_{MAT} * FPMdE_{MAT/AT} * FPMdE_{AT} * FPMdE_{AT/MT}$	$PPB_1 = PPB_0 * FPMdP_{MAT} * FPMdP_{MAT/AT} * FPMdP_{AT} * FPMdP_{AT/MT}$

Notas:

PPM: Precio de Potencia de Punta a Nivel Generación (S//kW-mes)

PEMP: Precio de Energía a Nivel Generación en HP en BRG (ctm S//kWh)

PEMF: Precio de Energía a Nivel Generación en HFP en BRG (ctm S//kWh)

PCSPT : Cargo de Peaje por Conexión Unitario (S//kW-mes)

PTSGT : Cargo de Peaje de Transmisión Unitario(S//kW-mes)

$FPMdE_{MAT}$: Factor de pérdida media de energía en MAT

$FPMdE_{MAT/AT}$: Factor de pérdida media de energía de MAT/AT

$FPMdE_{AT}$: Factor de pérdida media de energía en AT

$FPMdE_{AT/MT}$: Factor de pérdida media de energía de AT/MT

$FPMdP_{MAT}$: Factor de pérdida media de potencia en MAT

$FPMdP_{MAT/AT}$: Factor de pérdida media de potencia de MAT/AT

$FPMdP_{AT}$: Factor de pérdida media de potencia en AT

$FPMdP_{AT/MT}$: Factor de pérdida media de potencia de AT/MT

Anexo 2

Diagrama Sistema Eléctrico Equivalente	Precios a Usuario Regulado conectado directamente al SST o SCT		
	Precio de Energía en Hora de Punta (Ctm S/./kWh)	Precio de Energía en Hora Fuera de Punta (Ctm S/./kWh)	Precio de Potencia (Ctm S/./kWh)
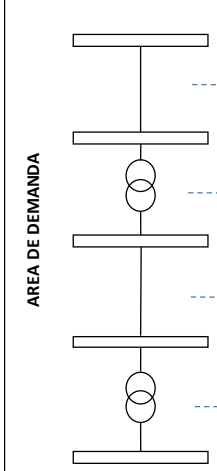	$PEBP_0 = PENP + PSSCT_{MAT}$	$PEBF_0 = PENF + PSSCT_{MAT}$	$PPB_0 = PPN + PCSPT + PTSGT$
	$PEBP_1 = PEBP_0 * FPMdE_{MAT} + PSSCT_{MAT}$	$PEBF_1 = PEBF_0 * FPMdE_{MAT} + PSSCT_{MAT}$	$PPB_1 = PPB_0 * FPMdP_{MAT}$
	$PEBP_1 = PEBP_0 * FPMdE_{MAT} * FPMdE_{MAT/AT} + PSSCT_{AT}$	$PEBF_1 = PEBF_0 * FPMdE_{MAT} * FPMdE_{MAT/AT} + PSSCT_{AT}$	$PPB_1 = PPB_0 * FPMdP_{MAT} * FPMdP_{MAT/AT}$
	$PEBP_1 = PEBP_0 * FPMdE_{MAT} * FPMdE_{MAT/AT} * FPMdE_{AT} + PSSCT_{AT}$	$PEBF_1 = PEBF_0 * FPMdE_{MAT} * FPMdE_{MAT/AT} * FPMdE_{AT} + PSSCT_{AT}$	$PPB_1 = PPB_0 * FPMdP_{MAT} * FPMdP_{MAT/AT} * FPMdP_{AT}$

Notas:

PPN : Precio de Potencia de los Precios a Nivel Generación (S//kW-mes)
PENP : Precio de Energía de los Precios a Nivel Generación en HP (ctm S//kWh)
PENF : Precio de Energía de los Precios a Nivel Generación en HFP (ctm S//kWh)
PCSPT : Cargo de Peaje por Conexión Unitario (S//kW-mes)
PTSGT : Cargo de Peaje de Transmisión Unitario(S//kW-mes)
PSSCT : Peajes por Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión (ctm S//kW-mes)

$FPMdE_{MAT}$: Factor de pérdida media de energía en MAT
$FPMdE_{MAT/AT}$: Factor de pérdida media de energía de MAT/AT
$FPMdE_{AT}$: Factor de pérdida media de energía en AT
$FPMdE_{AT/MT}$: Factor de pérdida media de energía de AT/MT
$FPMdP_{MAT}$: Factor de pérdida media de potencia en MAT
$FPMdP_{MAT/AT}$: Factor de pérdida media de potencia de MAT/AT
$FPMdP_{AT}$: Factor de pérdida media de potencia en AT
$FPMdP_{AT/MT}$: Factor de pérdida media de potencia de AT/MT

Anexo 3

Diagrama	Peajes SST y SCT a Usuarios Finales - Libres y Regulados		
	Energía (kWh)	Peaje SST y SCT (Ctm S/./kWh)	Recaudación (Soles)
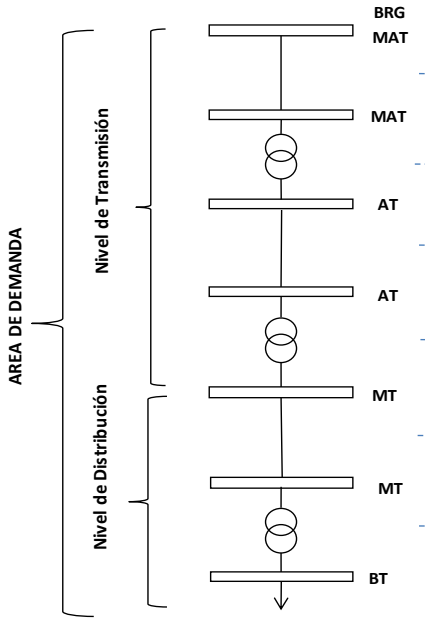	$E_{MAT} = E_{pe}$	PU_{MAT}	$E_{MAT} \times PU_{MAT}$
	$E_{MAT} = E_{pe}$	PU_{MAT}	$E_{MAT} \times PU_{MAT}$
	$E_{AT} = E_{pe}$	PU_{AT}	$E_{AT} \times PU_{AT}$
	$E_{AT} = E_{pe}$	PU_{AT}	$E_{AT} \times PU_{AT}$
	$E_{MT} = E_{pe}$	PU_{MT}	$E_{MT} \times PU_{MT}$
	$E_{MT} = E_{pe} \times PEMT$	PU_{MT}	$E_{MT} \times PU_{MT}$
	$E_{MT} = E_{pe} \times PEMT \times PEBT$	PU_{MT}	$E_{MT} \times PU_{MT}$

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Marco legal aplicable

El literal d) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), dispone que las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinadas al Servicio Público de Electricidad se encuentran sujetas a regulación de precios, excepto cuando se hayan efectuado Licitaciones de suministros en el marco de la Ley N° 28832, cuyo precio resulta de la oferta adjudicada, y ambos precios, son insumos de los Precios a Nivel Generación que calcula este Organismo trimestralmente.

Los artículos del 45 al 57 de la LCE y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, establecen los dispositivos necesarios para que se realice la regulación indicada en el párrafo anterior, la cual se expresa a través de la fijación anual de los precios en barra por Osinergmin, que incluye a los precios fijados para los Sistemas Aislados. Por su parte, el cálculo de los Precios a Nivel Generación a que se refiere la Ley N° 28832, sus criterios generales, están definidos en el Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 019-2007-EM.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en los artículos 27 y 52 del Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y en el literal h) del artículo 22 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; tiene el encargo de fijar los Precios en Barra para los suministros a que se refiere el citado artículo 43 de la LCE, **pudiendo dictar disposiciones normativas complementarias para el ejercicio de sus funciones**.

Por lo expuesto, normativamente, Osinergmin se encuentra facultado para emitir normas complementarias respecto del ejercicio de su función regulatoria de los precios en barra.

2. Necesidad de la propuesta

Debido a la evolución que ha tenido el sector eléctrico, en cuanto a normativa y el propio desarrollo del mercado, resulta apropiado realizar una revisión técnica y la actualización del procedimiento aprobado hace más de 20 años, por lo que, es necesario y pertinente la formulación de una propuesta normativa sobre las condiciones de aplicación de los precios de generación y los de transmisión, que comprenda, entre otros, los siguientes:

- la forma de facturación de la potencia y energía;
- condiciones de medición;
- la facturación de energía reactiva;
- las opciones de tarifas de los usuarios regulados que se conectan a instalaciones de MAT y AT; y
- adecuación en la regulación de los peajes de transmisión.

3. Fundamentos de la propuesta

3.1. Objetivo

La propuesta normativa tiene por objeto establecer las condiciones de aplicación de los precios de generación y transmisión para los suministros de energía eléctrica a que se refieren los literal es c), d) y e) del artículo 43 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

3.2. Análisis de la propuesta

Las modificaciones planteadas buscan adecuar la normativa complementaria a la fijación de los precios en barra a los cambios normativos que se han producido en el sector eléctrico, luego de la emisión de la Ley N° 28832, que restructuró la forma de contratar el suministro de energía de generador a distribuidor y modificó los sistemas de transmisión eléctrica. Todos estos cambios han hecho que las directivas aprobadas en la Resolución N° 015-95-P/CTE.

4. Análisis Costo – Beneficio

La intervención regulatoria se justifica debido a que las normas complementarias que rigen en la actualidad datan del año 1995 y, desde aquel año, el sector eléctrico ha experimentado cambios que no se encuentran recogidos en la Resolución N° 015-95-P/CTE.

Las modificaciones planteadas no implican un incremento en la tarifa que regula Osinergmin, por lo que no significa perjuicio para los administrados.

Debe de tenerse en cuenta que, adecuar la norma con los cambios al marco regulatorio mejora el cumplimiento del objetivo de la misma, en beneficios del sistema eléctrico en general. El detalle del análisis se encuentra en los informes que sustentan la propuesta.

5. Análisis de Impacto de la norma en la legislación nacional

Los cambios que se producirán en el ordenamiento legal a consecuencia de la aprobación de la propuesta normativa permitirán materializar y cumplir con la función normativa de Osinergmin, asignada según ley. Por otro lado, se verifica que la propuesta de modificación normativa se encuentra comprendida en el supuesto de exoneración del numeral 3 de la primera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 075-2017-PCM, Reglamento para la Aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria. Por las razones antes expuestas, resulta necesario proponer la aprobación de la Norma “Condiciones de Aplicación de los Precios de Generación y Transmisión” y dejar sin efecto las directivas contenidas en la Resolución N° 015-95-P/CTE.